



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

Bogotá,

MT- 1350 – 2 – 21332 del 18 de abril de 2008

Señora:

**LUZ ENITH CASTRO RICO**

Técnico Operativo DATT

*ecastro@tolima.gov.co*

Respetada señora:

De manera atenta me permito dar respuesta a su solicitud de fecha 18 de Marzo de 2008, mediante la cual solicita concepto la transformación contemplada en la resolución No 4004 de 2005. Esta Asesoría Jurídica, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 la prestación del servicio público de transporte solamente podrá realizarse a través de empresas legalmente habilitadas y con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados por el Ministerio de Transporte.

El Decreto 2150 de 1995, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, señala:

**Artículo 137°. Homologación automática.** *Los equipos importados o producidos en el país, destinados al servicio privado de transporte, con excepción de los vehículos de carga de acuerdo a normas técnicas internacionales de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, control gráfico o electrónico de velocidad máxima, de control a la contaminación, facilidades para los discapacitados, entre otras, homologadas por las autoridades de transporte y ambientales del país de origen, no requerirán homologación alguna ante autoridad colombiana.*

*Las autoridades de comercio exterior y de desarrollo económico solicitarán la exhibición de los documentos de homologación o aprobación de los modelos a ensamblar o importar que hayan sido expedidos en los países de origen. El cumplimiento de este requisito es condición necesaria para la aprobación de las importaciones, ensamble o fabricación de los mismos en territorio colombiano.*

**Parágrafo.** *Cuando dichos vehículos sean de diseño y fabricación nacional, deberán enviar las características de los modelos para su aprobación por parte de las autoridades de desarrollo económico y ambiental.*

Por su parte el artículo 37 de la ley 769 de 2002, Código Nacional de tránsito, señala:

LUZ ENITH CASTRO RICO

**ARTÍCULO 37. REGISTRO INICIAL.** *El registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y sus características técnicas y de capacidad deben estar homologadas por el Ministerio de Transporte para su operación en las vías del territorio nacional.*

Lo anterior se desataca para señalar que todos los vehículos de servicio público y los vehículos de carga de servicio particular que se registren en Colombia, deben estar previamente homologados por el Ministerio de Transporte, la homologación contiene las características propias de cada vehículo, entre otras la clase a la que está destinado, por tanto, en el momento del registro inicial se debe consagrar la clase de vehículo señalada en la respectiva homologación.

Cuando los vehículos están conformados por chasis y carrocería, se debe verificar las especificaciones señaladas en la factura de venta de la carrocería y atender a la homologación expedida para cada uno de sus elementos (chasis y carrocería).

Con respecto a los documentos anexos a la solicitud de “cambio de características”, contemplada en la *Resolución 4004 de 2005*, “*Por la cual se determinan las condiciones para el cambio de las características de la carrocería de un vehículo automotor*”, y en especial a la copia de la revisión técnico mecánica vigente, de conformidad con el artículo 51 del código nacional de tránsito, un vehículo de servicio público, modelo 2008, está exento de la obligación de realizar revisión técnico mecánica, por tanto no le es exigible tal documento para la transformación.

Finalmente cabe resaltar, que el artículo 49 del Código Nacional de Tránsito, de que trata la resolución 4004 de 2005, contempla el procedimiento para obtener autorización previa para cambio de características, por lo tanto **el cambio de carrocería de camioneta picó doble cabina a camioneta doble cabina cerrada**; debe realizarse con posterioridad al registro inicial del vehículo, como trámite independiente y no al momento de este, pues de lo contrario no se estaría frente a un cambio de características.

Cordialmente:

**ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica